



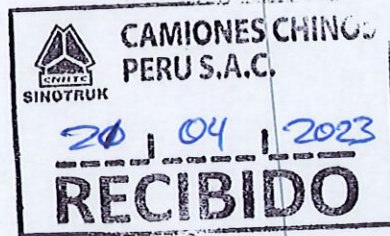
DP WORLD
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

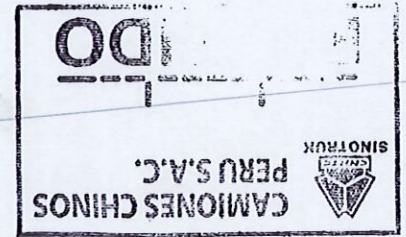
DALC.DPWC.111.2023

Callao, 20 de abril de 2023

Señor
EDGARD NEY FEBRES CALDERON
Gerente General
CAMIONES CHINOS PERÚ S.A.C.
Pro. Parinacochas N° 1567, La Victoria
Presente. –



21/04/2023
Alfonso Febres
[Signature]



Referencia: Expediente N° 019-2023-RCL/DPWC
Carta N° DALC.DPWC.069.2023
Carta N° DALC.DPWC.091.2023

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 13 de marzo de 2023 y posterior escrito de subsanación de admisibilidad de fecha 16 de marzo de 2023, cuyo plazo de resolución ha sido prorrogado con la Carta N° DALC.DPWC.091.2023, mediante el cual reclaman el pago de S/ 4,050.00 (cuatro mil cincuenta con 00/100 Soles) por concepto de reparación de los daños ocasionados al camión marca SITRAK identificado con el VIN LZZ7CLWB6PC471000, motor 230117001637 que se encontraba en el contenedor *flack rack* CBHU9404896 el día 27 de marzo de 2023, según indican, debido a que habría sido generado durante las operaciones a cargo de **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC)**.

Señalan que el 27 de marzo de 2023 la unidad cama cuna con placa F3X888 encargada del retiro de su mercancía durante el proceso de estiba aproximadamente a las 6:55 a.m. sufrió un incidente debido a una mala coordinación entre el operador de la *stacker* y la escolta de **DPWC**, quienes le habrían dado la orden al conductor de la cama cuna para que avanzará sin percatarse que la *stacker* se hubiera retirado por completo, generando los daños en su carga debido a una colisión.

Asimismo, indican que de las fotografías adjuntas al reclamo se aprecia que la empresa de transportes fue escoltada por una camioneta de **DPWC**, quienes fueron los encargados de dar la orden de avanzar o parar, ya que el conductor se encuentra en un punto ciego y por protocolo de seguridad no puede bajar de la unidad para validar si el proceso de carga culminó con éxito.

Además, sostienen que tras el incidente **DPWC** realizó el dosaje etílico al conductor que salió negativo, por lo que se descarta la responsabilidad del conductor de la cama cuna.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Al respecto, el artículo 196 del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión y el artículo 1331 del Código Civil señala que la prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su





incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por lo que correspondería a **CAMIONES CHINOS PERÚ S.A.C. (en adelante, CAMIONES CHINOS)** probar fehacientemente que los daños en camión marca SITRAK identificado con el VIN LZZ7CLWB6PC471000, motor 230117001637 se produjeron por responsabilidad de los operadores de DPWC.

- En ese sentido, observamos que **CAMIONES CHINOS** para sustentar la responsabilidad de **DPWC** en la ocurrencia del incidente presenta como únicos medios probatorios algunas fotografías que no precisan fecha y hora, las cuales muestran la imagen de una camioneta blanca, una *stacker* y los daños en el parabrisas de un camión SITRAK, además de ello, presenta la copia del Formulario de Declaración de Testigos de Protección – Anexo 5C del señor Edison Dorian Palacin Neyra, conductor del vehículo con placa F3X888, donde señala que el incidente se habría ocasionado debido a que el señor de la camioneta blanca le habría dado dos señales para avanzar .
- Cabe precisar, que ninguno de los medios probatorios presentados por **CAMIONES CHINOS** acredita fehacientemente que el incidente haya ocurrido por responsabilidad de **DPWC** ya que se tratan de documentos de parte que necesitan ser confrontados con otras fuentes para validar su mérito probatorio.
- En ese sentido, en cuanto a lo referido por el conductor Edison Dorian Palacin Neyra sobre que habría recibido instrucciones para avanzar, siendo ello la presunta causa principal de la colisión y los daños en la carga sobredimensionada se trata de un dicho de parte que necesita ser corroborado por los otros testigos que participaron del incidente el día 27 de febrero de 2023.
- En ese orden de ideas, luego de realizar las investigaciones internas del incidente, hemos verificado que el día 27 de febrero de 2023 durante el proceso de despacho de carga sobredimensionada en el bloque de patio 3VA al momento de retirar el *Over High Adapter*¹ (OHA), el conductor externo del vehículo F3X888 identificado como Edison Dorian Palacin Neyra avanzó ocasionando que el referido OHA impacté con el parabrisas de la carga sobredimensionada.
- Ahora, también como parte de la investigación del referido incidente se procedió a entrevistar a las tres (3) personas involucradas en el despacho del contenedor CBHU9404896 identificadas como: i) Edinson Doria Palacin Neyra, conductor del vehículo F3X888; ii) Joel Ponce Andrade, Supervisor de Operaciones de **DPWC**; y, iii) Carlos Feria Dominguez, Operador de Reach Stacker de **DPWC**, siendo los resultados los siguientes:

Testigo	Puesto	Testimonio sobre la causa del incidente
Edinson Doria Palacin Neyra	Conductor del vehículo F3X888	Considera que la causa del incidente fueron las señales de maniobra que le indicó el señor de la camioneta blanca N° 25 para avanzar, ya que se encontraba en un punto ciego. Así como, la falta de comunicación entre DPWC y su persona.

¹ Adaptador para manipular carga sobredimensionada.





Joel Ponce Andrade	Supervisor de Operaciones de DPWC	Señala que se percató que el chofer avanzó sin previo aviso cuando el Operador de la <i>Reach Stacker</i> no había levantado todo el <i>spreader</i> . Indica que el chofer no esperó la indicación del operador de la <i>Reach Stacker</i> . Sostiene que no realizó ninguna indicación al chofer (por altavoz, indicación, sonido de alarma o algo).
Carlos Fería Domínguez	Operador de Reach Stacker de DPWC	Señala que al posicionar la carga en la carreta del vehículo externo le dio la indicación al conductor que no diera marcha a su unidad. Señala que luego liberó la carga e inició el proceso para sacar el equipo hacia la parte de arriba cuando vio que el chofer dio marcha a su unidad repentinamente sin previo aviso de nadie, generando la colisión. Indica que no hubo sonido, ni señal que hiciera que el chofer tomará como señal de avance, simplemente arrancó su unidad y dio marcha, ocasionando el daño a la carga.

7. En consecuencia, acorde a las declaraciones de los testigos del incidente se puede concluir lo siguiente: i) el Operador de la *Reach Stacker* de DPWC no dio la orden para que el conductor externo se moviera; ii) el Supervisor de Operaciones de DPWC no emitió ninguna señal para que el conductor externo avanzará; y, iii) el conductor externo del vehículo placa F3X888 avanzó su unidad sin haber recibido ninguna indicación por altavoz del personal de DPWC para poder moverse.
8. Además, de las propias fotografías que se presentan como medio probatorio del presente reclamo, las cuales habrían sido tomadas por el conductor externo del vehículo F3X888, se puede corroborar que el referido chofer sí tenía visual a través de sus espejos de la posición del OHA de la *Reach Stacker* y por ende podía observar que aún no estaba completamente izado, por lo que carece de sustento su argumento de que se encontraba en un punto ciego.
9. Del mismo modo, debemos precisar que por procedimiento interno en el despacho de carga sobredimensionada debemos precisar que la presencia del Supervisor de Operaciones tiene como fin realizar el realice el bloqueo del área de maniobra con la camioneta de operaciones para evitar riesgos de colisión, y que si bien por regla los operadores de unidades externas no se pueden bajar de su unidad, en los casos de carga sobredimensionada si pueden hacerlo cuando el contenedor se encuentre 100% asentando en la carreta y será solo para dar su conformidad de buena estiba para lo cual el área debe estar bloqueada y bajo escolta del Supervisor de Operaciones. Por lo que carece de sustento lo argumentado por el conductor externo de la unidad placa F3X888 en su entrevista.





DP WORLD
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

10. Por tanto, no existe ningún medio probatorio presentado por **CAMIONES CHINOS** que acrediten la responsabilidad de **DPWC** en la ocurrencia del incidente; mientras que, de las declaraciones de los testigos participantes del evento, así como del análisis de las fotografías presentadas en el presente reclamo, sí es posible concluir que la causa que generó la colisión que ocasionó los daños en el camión marca SITRAK identificado con el VIN LZZ7CLWB6PC471000, motor 230117001637 fue la propia acción del conductor del vehículo F3X888 identificado como Edinson Doria Palacin Neyra consistente en avanzar cuando aún no había culminado la operación de carga de la mercancía sobredimensionada, sin haber recibido una indicación expresa del personal de **DPWC** para realizar ese movimiento y sin haberse asegurado previamente mediante el apoyo de sus espejos acerca de la liberación correcta de la carga, por lo que la causa de los daños objeto de reclamo fue la condición insegura del conductor externo.
11. En consecuencia, siendo que **CAMIONES CHINOS** no ha acreditado adecuadamente los elementos de la responsabilidad civil en el presente caso tales como la existencia del daño, nexos causal, etc., y por el contrario existiendo elementos suficientes de la responsabilidad del conductor Edinson Doria Palacin Neyra en la ocurrencia de la colisión que generó los daños reclamados, no es posible que **DPWC** acepte responsabilidad civil en el presente caso, motivo por el cual declaramos infundado su reclamo.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica callao.reclamos@dpworld.com.

Adicionalmente, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,


JOSE MIGUEL UGARTE MAGGIOLO
Apoderado

